En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z, V. E. c/ L. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de trabajo- (acción sistémica)", expte. nro. 21/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 134/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 347), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 293/305? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 308 por la demandada, la sentencia definitiva N° 110 del 03/12/13 obrante a fs. 293/305, habiéndose concedido a fs. 310 libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) declarar la inconstitucionalidad del art. 15 –apartado segundo- de la Ley 24557, 2) hacer lugar a la demanda y 3) imponer las costas a la parte demandada vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada a fs. 311/320vta., el traslado se corre a fs. 321, y los agravios son contestados por la actora a fs. 322/329.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener, "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente, la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

1) aplicación retroactiva de la Ley 26773;

2) errónea interpretación y aplicación del art. 17 inc. 6 de la Ley 26773;

3) alteración de la ecuación económica-financiera al alterar las disposiciones de la Ley 24557 y el contrato de seguro; y

4) computar una doble actualización del valor de los intereses.

I.B) He de tratar conjuntamente, atento a advertir después de la lectura de la línea argumental expuesta por la apelante demandada en sus distintos agravios sobre la decidido por la jueza *a quo* en cuanto a aplicación retroactiva de la Ley 26773, lo interpretado y aplicada por la misma respecto del art. 17 inc. 6 de la Ley 26773, el entendimiento de la agraviada en que incurrió la sentenciante en una alteración de la ecuación económicafinanciera respecto a las disposiciones de la Ley 24557 y el contrato de seguro y al computar una doble actualización del valor de los intereses.

En cuanto a la temática planteada, ya esta Sala B se ha expedido en autos caratulados: "Villibar, Norma Alicia s/ Apelación Ley 24557", expte Nro. 286/2013), sent. int. nro. 147 del día 30 de julio de 2013, como fundamentos en dicho proceso se expresó que el 26 de octubre de 2012, se publicó en el B.O. la Ley 26773 que prescribe un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE publicado por la SSS del MTSS. Es un mecanismo que viene a sanear o al menos morigerar el efecto de la inflación y la desvalorización por ausencia de actualización de valores.

Conforme el mensaje de elevación tiene por objetivo ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, lo que lleva inevitablemente y conforme los razonamientos que se vienen efectuando, a su aplicación al crédito que aquí se reclama, teniendo en cuenta que la redacción del inc. 5 del art. 17 es similar al art. 16 del Decreto 1694/09

sobre cuya aplicación ya nos expedimos conforme el criterio de inmediata de la norma.

Se trata de determinar las consecuencias patrimoniales actuales en un régimen que ha sido juzgado insuficiente y que pretende evitar que ocurra ahora lo que aconteció con los decretos 1278/00 y 1694/09 que, si bien pretendieron paliar el déficit de valor al momento de la percepción del crédito, quedaron encerrados en su propia limitación por no establecer pautas correctivas de ese valor histórico, que quedó fijo temporalmente, mientras se movían las restantes variables que conforman el componente económico.

No se trata de un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, consagrada en el párrafo primero del artículo tercero del CC, en cuanto dice: "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Es importante destacar que las consecuencias son todos los efectos –de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o una relación jurídica existente. De manera que las nuevas leyes se aplicarán a las consecuencias que se producen después de la sanción de la nueva ley. De ahí que en función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de esta ley; 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva Ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (véase Código Civil comentado Alberto J. Bueres – director- y Elena I.

Highton –coordinadora-, pág. 8/20 – artículo comentado por Ferreira Rubio, Delia M; Miguel A. Maza y Agustín A. Guerreiro "La aplicación inmediata de la ley nueva y el caso del régimen de prestaciones económicas de la Ley de riesgos de trabajo", DT 2003 A- 628).

La Corte Nacional tiene dicho reiteradamente que la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva (Fallos 317:44, 218; 320:1796 entre otros) y que no se trata de aplicación retroactiva de la ley, cuando la aplicación de la nueva norma tan solo alcanza los efectos en curso de una relación jurídica, aun nacida bajo el imperio de la regla antigua, lo cual descarta la inconstitucionalidad por su aplicación inmediata (Fallos: 319:1915; 322:270 entre otros). (Dictamen de la Procuradora General en "Grimani, Pardo c/ Inst. de Obra Social IOS", del 13/3/09 que la Corte por mayoría hace suyo).

Además, si como se expresa en los considerandos del decreto en tratamiento "resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio…", resulta evidente que los propósitos de equidad y de cumplimiento de los deberes impuestos por la justicia social solo se realizan si se aplica el nuevo tope a las consecuencias en curso del accidente de autos, lo que de ningún modo implica aplicación retroactiva de la Ley.

Una interpretación contraria significaría un claro desmedro patrimonial para aquellos que a la fecha de

sanción del Decreto 1694/09 no lograron la reparación de su crédito –como es el caso de los presentes autos-.

Expresa L. E. R. que no hay que olvidar que estamos en un subsistema de la Seguridad Social y no como régimen de responsabilidad individual, tal como lo dispuso el legislador en 1995, resulta manifiestamente contradictorio que una mejora en las prestaciones dinerarias discrimine entre quienes sufrieron un siniestro antes o después de la entrada en vigencia de la norma legal. Porque la Seguridad Social mira la contingencia, y en nuestro caso la contingencia no es el hecho dañoso, sino el daño. Y el daño es idéntico en un trabajador con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley nueva ("Riesgos del Trabajo: ¿es aplicable el decreto 1694/09 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia?" (DT, 2011, nº 6, junio, p. 1534) y "Nueva Reforma Riesgos del Trabajo, Ley 26773", pág. 55, ed. Docuprint SA, Bs. As. 2012").

Ello resulta aplicable en casos como el de autos, pues, en el régimen previsto por el Decreto 1694/09, se elevan las prestaciones económicas de los trabajadores que padecen incapacidades producto de infortunios o enfermedades laborales, y la aplicación de estas mejoras dinerarias debe ser asegurada por el sistema de la Seguridad Social, más aún cuando ni siquiera fueron abonadas.

A mayor abundamiento, he de precisar que con anterioridad y en el mismo sentido, Schick al referirse a la procedencia técnica de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 a los efectos pendientes al día de su entrada en vigencia (extremo que por analogía resulta aplicable al caso de autos) sostuvo: "…no se trató de la

aplicación de una nueva ley, sino de la actualización del mismo régimen vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reputaban insuficientes" (Schick Horacio, *Riesgos del Trabajo: Temas fundamentales*, tomo 2, 4a. ed., David Grinberg, *Libros Jurídicos*, pág. 635, B cit. por Cámara De Apelaciones En Lo Laboral De Rosario (Santa Fe) – Sala Segunda – 23/04/2013).

En concreto, la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por la Corte Nacional en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054 sobre la base de la finalidad protectora de las normas que regulan la seguridad social, pues tal interpretación es coherente con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales (art. 75 inc. 23 CN) y los diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) (CSJN, "Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSES", del 3/11/2009).

Por tales razones, que son las que señalara la sentenciante y que no logran ser desvirtuadas por las argumentaciones expuestas por la apelante demandada en los agravios planteados a fs. 311/320vta., incluidos los planteados a fs. 319vta./320 respecto a la multiplicidad de actualizaciones, los mismos han de rechazarse y confirmar la sentencia de fs. 293/305 en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales

intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 311/320vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 293/305.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 320/vta. por la recurrente demandada.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Vienen a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 110/2013 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 293/305, fs. 308).

La sentencia venida en crisis declaró la inconstitucionalidad del art. 15 -apartado segundo- de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora L. ART S.A. a pagar la suma de $****a la Sra. V. E. Z., la suma de $**** M. A. del M. A., $*****a S. J. A., $****a L. E. A. y $***a A. G. A.. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 311/320vta. Se agregó el memorial de agravios de la demandada apelante. Se queja por la aplicación retroactiva de la Ley 26773, condenó al pago a la actora

por el fallecimiento del cónyuge por aplicación de una norma posterior a los hechos. El art. 16 del Dto. 1694/09 y el inc. 5 de dicha norma no lo permiten.

Afecta el patrimonio de la aseguradora, con la aplicación de una norma destinada a infortunios menores. Cita jurisprudencia nacional y de Trelew que consideró que solo puede aplicarse luego de transcurridos los 8 días de publicación en el Boletín Oficial.

El segundo agravio es la errónea interpretación y aplicación de la ley, art. 17 inc. 6 de la Ley 26773. Dice que el argumento para la aplicación de la ley retroactivamente es una ingeniosa interpretación.

No tiene en cuenta que el inc. 5 se complementa con el inc. 6 mientras el primero hace referencia a la entrada en vigencia y el inc. 6 describe como se actualiza conforme el índice del RIPE.

El apartado 5 es claro en cuanto a la entrada en vigencia luego de la publicación en el BO y se aplica a las contingencias previstas en la Ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha o sea el 26-10-2012. El inc. 6 complementa estableciendo que se ajustarán a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley no surge que se aplicará a juicios en curso, solo dispone que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, dicho inciso lleva a plenitud el inc. 5 estableciendo cuál es el índice de actualización para las prestaciones por incapacidad permanente cuando las manifestaciones invalidantes surjan a partir de la vigencia. Establece cómo se ajustarán las prestaciones solo a partir de la entrada en vigencia y de la primera manifestación invalidante.

Tercer agravio:alteración de la ecuación financiera.

La sentencia ha violado la propiedad privada al alterar las condiciones del contrato de seguro.

Se quebró el debido correlato y generó una desproporción con la alícuota pactada. Imposibilitando el financiamiento.

Cuarto agravio: intereses.

La sentencia de cámara, dice el recurrente, estableció intereses desde la fecha del accidente 17-042012, hasta el efectivo pago. Esa parte se agravia porque computa interés desde esa fecha a un monto ya actualizado por el RIPE conforme lo hace la jueza *a quo* hay una doble actualización.

Cita la Ley 24283 (Martínez Raymonda). No puede generar intereses sobre un monto que no existía al momento del accidente.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 322/329 contesta agravios la parte actora.

Dice que la demandada sostiene que el infortunio producido en abril de 2012 tiene una indemnización consolidada antes de la entrada en vigencia de la Ley 26773. Si el legislador hubiera querido decir eso hubiera bastado con el inc. 5 y no el siguiente que efectúa un reenvío y adicionalmente estableció una fecha de origen de dicha actualización con retroactividad al 1 de enero de 2010. Cita doctrina parcial.

No se puede premiar al incumplidor moroso ante una carga legal que debió cumplir en un plazo no superior a los 15 días de producido el infortunio y castiga al derechohabiente que debe ser indemnizado por un infortunio laboral en forma plena, suficiente y en tiempo oportuno.

En cuanto a los intereses no existe multiplicidad de actualizaciones, sino que la condena fue a una tasa de

interés legal generada por el incumplimiento, y así lo establece el art. 17 inc. 4.

Cita jurisprudencia que califica de mayoritaria.

Concluye que la Ley 26773 contiene una regla (inc. 5 art. 17) y una clara excepción (inc. 6), en tanto y en cuanto expresamente dispone el ajuste de todas las prestaciones dinerarias de la Ley 24557 y su ajuste mediante el Dto. 1694/09 sin ningún tipo de exclusión entre las que se encuentra la prestación de la actora incumplida. El piso se ajustaría a la entrada en vigencia del Dto. 1694/09. El RIPE se aplica a todas las indemnizaciones no pagadas tutelando el derecho de la víctima.

Análisis:

Como han dicho reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia: "Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, simplemente basada en jurisprudencia que consideró aplicable el apelante, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96). Citar: elDial.com - BB5079.

En los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, tal y como ocurre en la especie, el análisis de admisibilidad debe realizarse con criterio restrictivo

y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Claro esta que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

Escasos argumentos brindó en su memorial el apelante que puedan encuadrar en el concepto de crítica concreta y razonada exigida por el código ritual, en virtud del criterio amplio seguido por esta Sala, ante la existencia de una mínima duda, y a los fines de garantizar la doble instancia, habré de considerar reunidos los elementos mínimos para entender que existe una suficiencia formal que habilita el tratamiento del recurso.

Dicho esto, advierto que del primer al tercer agravio el apelante objeta el criterio de la jueza *a quo* de aplicación la Ley 26773 y el Dto. 1694/09.

Al incoar demanda a fs. 135vta. planteó la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2do. de la Ley 24557, lo que tuvo acogida favorable a fs. 299 en cuanto

dispuso el pago de la indemnización en forma mensualizada, lo que no vino cuestionado.

En cuanto a la queja sobre la aplicación retroactiva de la ley y decreto, esta Alzada tuvo oportunidad de expedirse en Sentencia Interlocutoria nro. 147/2013 ("Villibar, Norma Alicia s/ apelación Ley 24557", expte. 286/13 obrante en los registros del Tribunal).

En aquella oportunidad y con criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situación análoga a la presente sostuve con esta Sala que integro que la nueva norma alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica, aun nacida bajo el imperio de la regla más antigua, lo cual descarta la inconstitucionalidad por su aplicación inmediata (Fallos 319:1915; 322:270, entre otros).

Se evaluó en el antecedente mencionado que se trataba de aplicar el tope a las consecuencias en curso del accidente de trabajo. Existió por parte de la jueza *a quo* un razonamiento adecuado en el tópico al advertir la mora deliberada y entorpecedora del asegurador de dar curso al reclamo fs. 299, las misiva de fs. 18, 19, 20, 21, en que se impone un requisito legal que no había sido exigido.

Esta demandada se encontraba en mora y estos argumentos no son contradichos al apelar y cierto es que, a la fecha del Dto. 1694/09, no habían logrado los accionantes la reparación de su crédito, tanto en el antecedente señalado como en el presente, se interpretó que los propósitos de equidad y cumplimiento de los deberes impuestos por la justicia social solo se realizan si se aplica el nuevo tope a las consecuencia en curso, como ocurre en la especie, lo que no implica aplicación retroactiva de la ley.

Por ello y sin argumentos que me induzcan a apartarme de lo decidido en base a los criterios jurídicos que considero aplicables al caso, y coincidiendo con la Dra. Melero, rechazo los agravios.

En cuanto al último agravio, los intereses desde el momento del evento, el recurrente dice que la jueza de grado los dispuso a la tasa activa a partir del accidente, quejándose porque a valores ya actualizados le agrega un interés, sosteniendo que viola lo establecido en la Ley 24283 y genera un enriquecimiento ilícito. Las prestaciones y servicios previstos en la normativa señalada por el recurrente no resultan alcanzados en la especie, toda vez que no existe una prestación menor, aplicable al accidente, y se le aplica la norma que correspondió al caso, la indemnización establecida en la ley, mientras que los intereses son debidos por la mora incurrida, que el cálculo efectuado en la sentencia no resulta objetada, lo que hace caer la queja.

Por ello, rechazo los agravios de la demandada apelante e impongo las costas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr), difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 311/320vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 293/305.

2) Costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 320/vta. por la recurrente demandada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara